El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 3 de febrero de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-005-2014-000574-00

Proceso: Ordinario laboral – Confirma sentencia que negó las pretensiones

Demandantes: Francisco Javier Cardona Villada

Demandado: Suramericana S.A. ARL –Sura- y Colpensiones

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema**: **CALIFICACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO DE INVALIDEZ:** la calificación integral pone en un mismo listado todas las secuelas o patologías concurrentes del calificado (valga reiterar, las de origen laboral y común) y estas se ponderan a través de una suma combinada que aplica la denominada fórmula de Balthazar (o fórmula de combinación de valores) que se utiliza para determinar la deficiencia global en aquellas personas valoradas que presentan más de un daño en varios órganos o sistemas. Para su aplicación se tienen en cuenta todas las secuelas de la deficiencia y los porcentajes de calificación de ésta. Una primera deficiencia repercute sobre las capacidades funcionales de una persona y da lugar a una “capacidad residual específica”; en la medida en que aparezcan nuevas deficiencias, éstas afectarán progresivamente esa capacidad residual en un porcentaje adicional. Si se suman estos porcentajes, podría llegar el momento en que se supere el cien por ciento (100%) de pérdida, lo cual no tendría sentido lógico. Para solucionar este inconveniente en el Manual de Calificación de Invalidez (Art. 9 del Decreto 917 de 1999) se aplica la fórmula de Balthazar.

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA DE DECISION LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Febrero 3 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:20 A.M. de hoy, viernes 3 de febrero de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por el señor **FRANCISCO JAVIER CARDONA VILLADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y **SURAMERICANA S.A. ARL –SURA S.A.-**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación impetrado por el demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 9 de septiembre de 2015, dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado con anterioridad.

**PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala determinar sí en el presente caso el demandante presenta un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral superior al 50%

**I- ANTECEDENTES**

El promotor del litigio asegura encontrarse afiliado en riesgos laborales a la ARL **SURAMERICANA S.A. -ARL SURA-** Indica además, que en vigencia de tal afiliación sufrió un accidente de trabajo calificado inicialmente con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 30,19%, el cual fue apelado ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que dictaminó, en su caso, una pérdida de la capacidad laboral del 50,64% de origen laboral, porcentaje que igualmente fue apelado por la ARL demandada ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, quien lo modificó incrementándolo al 70,97%, distribuido de la siguiente manera: 41,42% correspondiente a dolencias de origen común y 29,55% al accidente de trabajo.

Bajo tales premisas, solicita que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 20 de abril de 2008 en adelante, la cual debe estar a cargo de alguna de las dos demandadas, ya sea de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la Aseguradora de Riesgos Laborales.

En respuesta a la demanda, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** –**COLPENSIONES-** señaló que lo único que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ hizo en sede de apelaciones fue determinar cuáles eran los orígenes de las patologías presentadas por el accionante, determinando que el total de pérdida de su capacidad laboral era del 41,02%, de modo que, a la luz de normas vigentes, el demandante no es invalido y no es viable su reclamo pensional, por lo que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, invocando como excepciones de mérito las que denominó “inexistencia de la obligación, improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, falsa o errónea interpretación de la norma y la genérica”.

En la misma línea, la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. –ARL SURA-**, señala que la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ no dividió la calificación, como equivocadamente se indica en la demanda, lo que verdaderamente hizo fue establecer una calificación integral en la que se evaluó de manera conjunta las secuelas derivadas del accidente de trabajo del 19 de abril de 2009 y las secuelas provenientes de enfermedades de origen común, lo que arrojó un resultado de 41,02% de porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, por lo cual es evidente que el demandante no tiene la condición de invalidez que se requiere para otorgar la prestación económica que demanda, ni dentro del Sistema General de Pensiones ni tampoco dentro del Sistema General de Riesgos Laborales. Sin embargo sí lo hizo acreedor del reconocimiento de la suma de $49.484.898 por concepto de la indemnización por incapacidad permanente parcial, de acuerdo a lo señalado en los artículos 5,6 y 7 de la Ley 776 de 2012, y de $78.288.610 por concepto de incapacidad temporal, sumas que fueron oportunamente pagadas por la ARL al demandante.

**II- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Tras la revisión de la calificación integral al demandante por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la jueza de primera instancia acogió los argumentos expuestos por las entidades demandadas en los respectivos escritos de contestación a la demanda, señalando que, en el caso del demandante, el porcentaje que la Junta le asignó a las patologías de origen profesional, separado del determinado para las patologías de origen común, no pueden ser sumados de manera aritmética, sino acudiendo a la fórmula matemática que permite la suma combinada (fórmula de Baltazar), pues de lo contrario se estaría desconociendo la ponderación integral de la habla la Corte Constitucional al referirse a la calificación integral, es decir, aquella que comprende tanto los factores de origen común como los de origen profesional.

En ese orden, el resultado de tal ponderación, tal como fue claramente señalado en la calificación a la cual se hace referencia en la demanda, arroja como resultado un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 41,02%, el cual es insuficiente para obtener la pensión de invalidez.

**III - RECURSO DE APELACIÓN**

Señala el apelante que la columna vertebral del fallo es el dictamen rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el cual, en su parte final, recoge un acápite llamado “calificación integral” a partir del cual la juzgadora descarta la viabilidad de las pretensiones.

Sin embargo, en su criterio, dentro de la producción de dicho dictamen puede observarse que la calificación integral es un apéndice tan vago y borroso en el proceso que, en realidad de verdad, como lo dijo la misma Junta ni siquiera es válido para prestaciones económicas y tampoco establece una fecha de estructuración por la misma razón: porque no es válido para prestaciones económicas.

Agrega que con el dictamen se traiciona el principio de *“reformatio in peius”* puesto que la Junta Nacional efectuó una calificación integral al demandante, cuando lo único que se le pedía era la determinación del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, el origen y la fecha de estructuración.

En ese orden de ideas, continúa señalando, el dictamen en su parte inicial cumple con todos los postulados jurídicos para ser tenido en cuenta. Sin embargo, el acápite final se fue más allá de la misión que le imponía a la Junta Nacional las apelaciones interpuestas por las partes.

Yendo más allá de lo pedido, la Junta Nacional hizo una calificación integral, pero el dictamen quedó invalidado por la misma Junta al señalar que no se daban fecha de estructuración porque dicho porcentaje no era válido para prestaciones económicas. Es decir, el ente calificador resolvió un punto nuevo dentro de la apelación.

Finalmente, señala que se acepta el documento hasta donde es lógico y hasta donde no se viola el principio constitucional de no decidir hechos nuevos en la apelación.

**IV- CONSIDERACIONES**

**4.1. DELIMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

De entrada es necesario aclarar que dado el esquema del recurso de apelación, es evidente que el abogado apelante no se opone a las conclusiones del fallo de primera instancia en lo que tiene que ver con el porcentaje global de pérdida de la capacidad laboral de su prohijado.

La jueza de primera instancia señaló que el concepto de calificación integral se refiere a la necesidad de que la situación médica del calificado sea valorada en su conjunto, de manera integral, valga la redundancia. Es decir, que no se excluyan patologías o secuelas de diferentes orígenes, lo cual debe resultar en una ponderación de la totalidad de enfermedades diagnosticadas al trabajador, independiente de su origen (valga subrayar: profesional o común).

Aclaró igualmente en el fallo, que en el caso del promotor del litigio, dicho ejercicio había resultado en una calificación definitiva del 41,02%, que incorpora a la calificación algunos padecimientos de origen común que no habían sido valorados en su momento por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Aunque el porcentaje de PCL[[1]](#footnote-1) establecido en primera instancia no haya sido objeto de apelación, el dictamen emitido el 3 de octubre de 2013 (Fl. 10) por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y que obra como anexo a la demanda, fue examinado en esta instancia encontrándose que lo que pudo haber generado alguna confusión al demandante, fue el hecho de que Junta dividió la calificación en dos capítulos que denominó: contingencias de origen laboral y contingencias de origen común. En uno y otro capítulo, la Junta asignó distintos porcentajes de pérdida de la capacidad laboral. En el primero, del 29,55%, y en el segundo, del 32,80. Sin embargo, a la hora de establecer el porcentaje definitivo de PCL indicó que este era del 41,02%.

Ello ocurre así por cuanto la calificación integral pone en un mismo listado todas las secuelas concurrentes del calificado (valga reiterar, las de origen laboral y común) y estas se ponderan a través de una suma combinada que aplica la denominada fórmula de Balthazar (o fórmula de combinación de valores) que se utiliza para determinar la deficiencia global en aquellas personas valoradas que presentan más de un daño en varios órganos o sistemas. Para su aplicación se tienen en cuenta todas las secuelas de la deficiencia y los porcentajes de calificación de ésta. Una primera deficiencia repercute sobre las capacidades funcionales de una persona y da lugar a una “capacidad residual específica”; en la medida en que aparezcan nuevas deficiencias, éstas afectarán progresivamente esa capacidad residual en un porcentaje adicional. Si se suman estos porcentajes, podría llegar el momento en que se supere el cien por ciento (100%) de pérdida, lo cual no tendría sentido lógico. Para solucionar este inconveniente en el Manual de Calificación de Invalidez (Art. 9 del Decreto 917 de 1999) se aplica la fórmula de Balthazar.

Es por lo anterior que el porcentaje de PCL del demandante no es el resultado de la suma aritmética de los porcentajes asignados separadamente para las contingencias de origen común y profesional, sino la suma combinada atendiendo a los criterios antes expuestos, como acertadamente lo hizo la Junta Nacional de Calificación en el capítulo correspondiente a la calificación integral. Pues si bien es cierto que la Junta Nacional calificó separadamente las secuelas de diverso origen, posteriormente, en el mismo acto, las reunió en una única calificación integral que, como ya se indicó, estableció una PCL total del 41,02%, desvirtuando la condición de invalidez alegada.

**4.2.** **Controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez**

Como un hecho nuevo, en la apelación se exponen varias objeciones al dictamen emitido el 3 de octubre de 2013 por la Junta Nacional de Calificación Invalidez. El apelante lo acusa, primero, de haberse extralimitado a la hora de fijar un porcentaje integral que no había sido solicitado en el recurso de apelación promovido por la la ARL demandada; y además, cuestiona su eficacia, dado que en el mismo no se establece el origen ni la fecha de estructuración de la invalidez.

Frente a estos argumentos debe advertirse que el libelo introductor nunca estuvo dirigido a cuestionar las conclusiones a las que llegó la Junta Nacional en el citado dictamen, pues el demandante siempre estuvo convencido de que la suma de los porcentajes asignados a las contingencias laborales y comunes superaban el 50% de porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, lo que le permitía acceder a la prestación económica por invalidez.

Es en la apelación cuando aparecen argumentos contra el citado dictamen, pero estos han debido ventilarse en la demanda, puesto que *“las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente”.*, tal como lo previene el artículo 40 del Decreto 2463 de 2001[[2]](#footnote-2).

Ahora bien, es un despropósito que en el recurso de apelación se cuestione el dictamen emitido por la Junta Nacional de Invalidez por haberse supuestamente excedido a la hora de calificar integralmente las secuelas definitivas del actor, puesto que de no haber sido así, el PCL definitivo hubiese sido mucho menor, dado que se habría excluido las patologías de origen común diagnosticadas al calificado. De otra parte, no es cierto que en el aludido dictamen se haya omitido la determinación del origen y la fecha de estructuración de la invalidez, lo cierto es que, acudiendo a las reglas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-518 de 2011, el origen de la PCL es común y, por tanto, la fecha de estructuración es la determinada en el acápite del dictamen dedicado a las contingencias de este origen, esto es, el 23 de abril de 2013, fecha del pronunciamiento de psiquiatría (vuelto del folio 15 del expediente)

En tal virtud, como quiera que el dictamen no fue demandado y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no fue vinculada al proceso, esta Corporación no tiene competencia para resolver la nueva controversia expuesta por el demandante en la apelación, lo cual no es óbice para dejar de hacer el pronunciamiento antes expuesto. Por último, las costas en esta instancia correrán por cuenta del demandante y a favor de los codemandados.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia emitida el 9 de septiembre de 2015 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **FRANCISCO JAVIER CARDONA VILLADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y **SURAMERICANA S.A. ARL –SURA S.A.-**

**SEGUNDO**: **CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia al demandante y a favor de los codemandados. Liquídense por secretaría del Juzgado de Origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Secretaria Ad-Hoc

1. Pérdida de la Capacidad Laboral [↑](#footnote-ref-1)
2. Que se reproduce igual en el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013. [↑](#footnote-ref-2)